RECURSO DE QUEJA 527/2026.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 2165/2026.

RECURRENTE Y QUEJOSO: ********* ****** ****** *******.

PONENTE: MAGISTRADA SANDRA ELIZABETH RAMÍREZ AGUILERA.

SECRETARIA: ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria virtual[1] de veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el **toca de queja 527/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Recurso**. Por escrito presentado vía electrónica el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, ********* ****** ****** ******* , por conducto de su autorizado ***** ******* ***** ******* , promovió recurso de queja contra el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, que pronunció el Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 2165/2026.

SEGUNDO. **Substanciación**. Tal recurso se registró en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el veinticuatro de

[1] En términos de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (AG-POAJ-006/2026), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6626636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de dos mil veintiséis; en esa misma fecha se determinó turnarlo a este Primer Tribunal Colegiado.

La Secretaria de Acuerdos de este Tribunal a las **catorce horas con treinta y cinco minutos** certificó que el expediente electrónico se encuentra vinculado con el equivalente del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 2165/2026; en consecuencia, con vista a la cuenta por auto de Presidencia de esa misma fecha, se tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el número **527/2026**; se admitió el recurso y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (quien no formuló pedimento).

TERCERO. **Turno**. En ese mismo acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se ordenó **turnar** el toca a la ponencia de la **Magistrada Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Lista. Este asunto se listó electrónicamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en los estrados de este tribunal el **veinticinco de noviembre del año que transcurre**, para verse en sesión extraordinaria virtual el mismo día

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Constitucionales. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamentarios. 97, fracción I, inciso b), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF Versión Pública

Orgánicos. 35, fracción III, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

Acuerdos Generales. Acuerdo número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación; relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Justificación. Se impugna un acuerdo en el que se proveyó la suspensión provisional de los actos reclamados; determinación pronunciada por el Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. **Oportunidad**. Es pertinente precisar que en el escrito de expresión de agravios el promovente refirió interponer el recurso contra el proveído dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 2165/2026, a través del que se resolvió la medida cautelar provisional; entonces, se está en el plazo especial previsto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Amparo, esto es, que la parte recurrente contaba con dos días hábiles para elevar su promoción.

Del expediente electrónico del referido incidente de suspensión se desprende que el auto controvertido se notificó mediante lista de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis. Tal diligencia surtió sus efectos el día hábil siguiente veinticinco, con fundamento en el numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por ende, el plazo respectivo transcurrió del veintiséis al veintisiete de noviembre de la propia anualidad.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, el recurso de mérito **se presentó vía electrónica el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, es decir, antes de que comenzara a computarse el plazo de que se trata; por ende, fue promovido de forma oportuna, como se aprecia del siguiente recuadro:

Noviembre 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24 Se notificó por lista. Interpuso recurso	25 Surte efectos	26 Inicia plazo	27 Fenece plazo	28	29

Por identidad de razón, puede acudirse a la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**[2]

TERCERO. **Procedencia**. El presente recurso de queja se interpuso contra un proveído emitido por el Secretario en Funciones del **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco,** en el que negó la suspensión provisional de los actos reclamados, y por ello se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

CUARTO. **Legitimación**. El recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso.

Esto es así, ya que el libelo en comento lo firmó electrónicamente ***** ******* ***** ******** ********** en amplios términos del quejoso ********* ****** ****** ******* ; carácter que fue reconocido por el Secretario en Funciones de Juez de Distrito en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil

[2] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729, registro digital 2011123

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48
PJF - Versión Pública

veintiséis, designación que le faculta para interponer los recursos que procedan de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Luego, la legitimación activa del recurrente reside en el hecho de que en el auto recurrido se negó la medida cautelar solicitada, lo que actualiza el perjuicio a que se refiere el numeral 97 de la invocada ley de la materia.

QUINTO. **Acuerdo recurrido y agravios**. Se tiene por reproducido el acuerdo impugnado, el cual se ordena agregar en copia certificada a los presentes autos, e igualmente se dan por transcritos los agravios formulados en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

Además de que con ello no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, toda vez que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos hechos valer en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la *litis*.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010[3] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

[3] La jurisprudencia de la Novena Época es localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, con número de registro digital 164618.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis XVII.1o.C.T.30 K[4] emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEXTO. **Antecedentes**. Para una mejor comprensión de la cuestión que se debe resolver, es necesario relatar los siguientes antecedentes del caso, que se advierten de las constancias que obran en el expediente electrónico relativo al **incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 2165/2026,** vinculado para la substanciación de este recurso, las que, de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2, de esta última ley, harán fe en las autoridades jurisdiccionales ante las que se presenten, sin necesidad de legalización, y de su contenido se advierte lo siguiente:

** ********* ****** ****** ******* promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

*"I.- El **Titular de la Subdelegación Hidalgo** del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, como ordenadora y ejecutora, con domicilio en avenida Manuel Ávila Camacho número 1696, colonia Niños Héroes, Guadalajara, Jalisco.*
*II.- El **Titular del Departamento de Afiliación Vigencia** de la Subdelegación Hidalgo, como ejecutora, con el mismo domicilio*

[4] La tesis de referencia es visible en la página 2115, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 175433.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48
PJF - Versión Pública

*III.- El **Titular de la oficina de Afiliación** de la Subdelegación Hidalgo, como ejecutora, con el mismo domicilio.*

ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS

De todas las autoridades señaladas, en el ámbito de sus atribuciones:

***PRIMERO.-** La omisión de actualizar, validar y registrar en la base de datos institucional las cuotas que pagué y las semanas y los salarios que coticé y pagué en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) del 10 de noviembre de 2022 al 31 de mayo de 2026; y, en su caso, la supresión de esos registros de mi historial, sin resolución escrita, sin notificación y sin audiencia previa.*

SEGUNDO.-** Los efectos y consecuencias de la omisión anterior, en particular la inminente baja de mi aseguramiento vigente en la Continuación Voluntaria y la aplicación, en mi perjuicio, de las medidas temporales del Acuerdo *******, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, como si se tratara de un nuevo aseguramiento."*

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

Como antecedentes de los actos reclamados narró lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** Nací el 17 de mayo de 1968 y fui inscrito por primera vez en el régimen obligatorio del Seguro Social el 4 de febrero de 1988, por lo que me rige la Ley del Seguro Social de 1973 para efectos pensionarios.*

SEGUNDO.-** Mi última relación de trabajo fue con ******* **** , registro patronal **********, del 1 de noviembre de 2016 al 15 de enero de 2018, fecha en que causé baja con un salario base de cotización de $******** diarios. En los cinco años anteriores a esa baja acumulé más de doscientas semanas de cotización en el régimen obligatorio.*

TERCERO.-** El 10 de noviembre de 2022 solicité por el portal del Instituto mi inscripción inicial en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), con folio *******, registro patronal ********** y salario base de cotización de $******** diarios. Ese mismo día pagué la primera cuota, de $********. La solicitud se presentó dentro de los cinco años siguientes a mi baja de 15 de enero de 2018.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

__CUARTO.-__ A partir de entonces, el Instituto emitió mes a mes los formatos para pago de cuotas a mi nombre con ese salario, recibió mis pagos por conducto de las entidades receptoras y canalizó las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a mi cuenta individual en Afore XXI Banorte. He seguido cubriendo las cuotas, incluida la de noviembre de 2026, que pagué el 9 de noviembre de 2026, y el Instituto las ha seguido recibiendo. Los formatos y comprobantes que obran en mi poder se enlistan en la prueba 4 de esta demanda.

*__QUINTO.-__ El 5 de junio de 2025 solicité y obtuve mi reingreso a la Continuación Voluntaria, con folio **********, por el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2025, con el mismo salario, y cubrí la cuota de $*********, que pagué el 13 de junio de 2025 mediante los formatos de abril, mayo y junio de 2025.*

*__SEXTO.-__ El 5 de noviembre de 2026 obtuve la Constancia de Semanas Cotizadas, folio **********, que reporta 1,321 semanas. En ella, la Continuación Voluntaria aparece únicamente del 1 de junio al 31 de agosto de 2026 y, con reingreso de 1 de octubre de 2026, como __"Vigente"__, con salario de $********. No aparece el periodo del 10 de noviembre de 2022 al 31 de mayo de 2026. La misma constancia registra el movimiento de mi registro patronal con alta el 8 y baja el 9 de noviembre de 2022.*

*__SÉPTIMO.-__ El 21 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto, que limita el salario de los nuevos aseguramientos en la Continuación Voluntaria y dispone que quienes ya están inscritos conservan el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente pagados."*

Solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

*"…que las responsables se abstengan de darme de baja de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio; continúen emitiendo las líneas de captura y recibiendo mis cuotas mensuales con el salario base de cotización de ********* diarios, en las mismas condiciones en que lo han hecho; no me apliquen, como si se tratara de un nuevo aseguramiento o de una reincorporación, los límites salariales del Acuerdo **********; y se abstengan*

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

de suprimir de mi historial los periodos de la Continuación Voluntaria que aún aparecen registrados…"

2. Esa demanda se turnó al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el que el Secretario en Funciones de Juez en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, ordenó su registro bajo el número 2165/2026 y tuvo por acreditados los requisitos que al efecto establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, respecto a que el quejoso expresamente solicitó la suspensión, existe certidumbre sobre la existencia del acto reclamado, el acto reclamado es susceptible de suspensión conforme a su naturaleza y el quejoso acreditó el interés suspensional indiciariamente.

Sin embargo, negó la suspensión provisional, porque consideró que de concederla se afecta el interés social y el orden público y se "*trastocaría el fondo de la sentencia*", en los términos siguientes:

"(…)
En ese sentido, aun cuando el quejoso argumenta tener una afectación en sus derechos consagrados, lo cierto es que los fines que persigue el ordenamiento reclamado son de orden público e interés social, toda vez que buscan prevenir conductas ilícitas relacionadas con el sistema de pensiones del Seguro Social.

(…)

Criterio que también encuentra sustento en la propia Ley de la materia, pues el artículo 129, fracción XIV de la Ley de Amparo, dispone que no es procedente la suspensión provisional cuando se trate de actos que tiendan a impedir conductas ilícitas relacionadas con el sistema de pensiones, ello pues las consecuencias del acuerdo que reclama la parte quejosa como inconstitucionales, de ahí que de concederse la suspensión en los términos que solicita, es patente que contravendría disposiciones de orden público e interés social.

(…)

Máxime que si bien, es posible conceder la suspensión del acto reclamado dándole efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Amparo, también cierto es que para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, sería necesario que los efectos suspensorios pudieran actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo; lo cual en la especie no acontece, ya que la suspensión es solicitada para el mismo efecto que sería propio de la sentencia de amparo y, por ende, de concederse la suspensión se trastocaría el fondo del asunto."

SÉPTIMO. Agravios y estudio.

I. Agravios.

En el primer agravio el quejoso argumenta que el auto recurrido le causa agravio porque niega la suspensión provisional con base en una hipótesis legal que no guarda relación alguna con los actos reclamados, lo que se traduce en una indebida fundamentación y en una total falta de motivación de la determinación impugnada.

Afirma que los actos reclamados nada tienen que ver con recursos de procedencia ilícita, con cuentas bancarias ni con el sistema financiero, pues lo que se reclama es que el Instituto Mexicano del Seguro Social no registra en el historial del quejoso las cuotas que él mismo le emitió mes con mes en sus formatos de pago y que cobró por conducto de las entidades receptoras, así como la amenaza de darlo de baja de un aseguramiento voluntario que su propio sistema reporta como vigente.

Sostiene que las cantidades involucradas son cuotas de seguridad social pagadas por el asegurado al Instituto a través de las líneas de captura que éste generó, cuyo origen nadie ha cuestionado.

Argumenta que el auto recurrido, además, no reproduce fielmente el precepto que aplica, pues afirma que los fines de la norma "buscan prevenir conductas ilícitas relacionadas con el

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

sistema de pensiones", expresión que no aparece en la fracción XIV**,** y no señala qué acto, operación o servicio de los que se pretenden suspender podría favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni de qué manera la continuación de su aseguramiento podría dañar al sistema financiero.

En el segundo agravio alega que en el auto recurrido se analiza el orden público y el interés social como si en el juicio se reclamara una norma general, y no los actos que efectivamente se combaten, con lo que deja de realizar el examen casuístico que exige la ley, no obstante que en la demanda no se reclamó la inconstitucionalidad del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG ni de norma general alguna, pues se reclamó una omisión concreta de registro y sus consecuencias, entre ellas la aplicación del Acuerdo a su caso como si se tratara de un nuevo aseguramiento, cuando el propio Acuerdo dispone que quienes ya están inscritos conservan el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente pagados.

Alega que la suspensión solicitada no impide que el Instituto aplique el Acuerdo a los nuevos aseguramientos ni que ejerza sus facultades respecto de cualquier otra persona: se limita a que, mientras se resuelve el juicio, no se dé de baja al quejoso, se sigan emitiendo sus líneas de captura y recibiendo sus cuotas con el mismo salario, no se le trate como asegurado de nuevo ingreso y no se supriman los periodos que aún aparecen registrados, con ello, afirma, la colectividad no pierde beneficio alguno ni resiente daño: el Instituto seguirá recibiendo íntegramente las cuotas que la ley establece, sin erogar prestación alguna durante el juicio.

En cambio, asevera, sin la medida, el asegurado queda expuesto a perder el salario con el que viene cotizando desde dos mil veintidós y, con ello, a que se reduzca el salario promedio con el que habrá de calcularse su pensión, daño de difícil reparación.

En el tercer agravio aduce que solicitó la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardan, es decir,

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para que no se dé de baja al quejoso, que se sigan emitiendo y recibiendo sus cuotas mensuales en las mismas condiciones en que el Instituto lo ha hecho hasta hoy, que no se le aplique el límite salarial como asegurado de nuevo ingreso y que no se supriman los periodos que todavía aparecen registrados.

En ese sentido, afirma, se trata de efectos conservativos que se actualizan mes con mes, que no agotan la materia del juicio y que, de negarse el amparo, desaparecerían sin dejar consecuencia alguna para el Instituto, que conservaría las cuotas recibidas, es decir, que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran hasta la resolución del juicio de garantías y el propio auto recurrido reconoce que las consecuencias reclamadas son actos de tracto sucesivo susceptibles de ser suspendidos.

Por tal motivo, la afirmación de que la suspensión se confunde con el fondo carece de sustento y contradice las propias consideraciones del juzgado.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

II. Estudio.

Los agravios antes precisados, analizados en forma conjunta de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, son **fundados** y suficientes para revocar la resolución recurrida.

Previo al estudio, conviene precisar que, como lo destaca el recurrente en su segundo agravio, en la demanda de amparo no se reclamó la inconstitucionalidad del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG en sí mismo ni de norma general alguna, sino la omisión de actualizar, validar y registrar las cuotas, semanas y salarios cotizados en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del diez de noviembre de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis y, como consecuencia de ella, la inminente baja de su aseguramiento vigente y la aplicación, en su perjuicio, de las medidas temporales del citado acuerdo, como si se tratara de un nuevo aseguramiento.

PJF - Versión Pública

Por tanto, la procedencia de la medida cautelar debe analizarse a partir de esos actos concretos y de sus consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, y no como si se impugnara una norma general, que es precisamente el enfoque que adoptó el auto recurrido al examinar el orden público y el interés social a partir de los fines que atribuyó al "ordenamiento reclamado". En ese aspecto, asiste razón al recurrente.

El quejoso señala como acto reclamado, entre otros, la aplicación, en su perjuicio, de las medidas temporales del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, cuyo texto dice:

> *"El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo* ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,*** *en los siguientes términos:*
> *"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico,* ***Acuerda: Primero.-*** *Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.* ***Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más*

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***Cuarto.-*** *Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen*

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. ***Quinto.-*** *Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo.* ***Sexto.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.* ***Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."*

Luego, contra lo afirmado por el Secretario en Funciones, el Acuerdo cuya aplicación se reclama no *"…busca prevenir conductas ilícitas relacionadas con el sistema de pensiones del Seguro Social."*, toda vez que no lo refiere así en ninguna parte del acuerdo.

En todo caso, el artículo 129, fracción XIV, de la Ley de Amparo, refiere que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/25 10:29:48

conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero.

Sin embargo, en el caso, no se está en el supuesto que establece el artículo 129, fracción XIV, pues los actos reclamados (el registro de cuotas de seguridad social, la permanencia del quejoso en la continuación voluntaria y la aplicación a su caso de las medidas temporales del acuerdo) no constituyen actos, operaciones o servicios que puedan favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita ni conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero; además, el auto recurrido no identificó cuál de esos actos podría actualizar ese supuesto, y las cuotas cuyo pago se pretende continuar se enteran mediante los formatos y líneas de captura que emite el propio Instituto.

Precisado lo anterior, la pretensión cautelar del quejoso consiste en que se mantengan las cosas en el estado que guardan, en tanto pretende, sustancialmente, que no se le aplique el acuerdo como si se tratara de un nuevo aseguramiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, al relacionar esa petición con los hechos que expuso y con la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios que acompañó a la demanda, este Tribunal advierte que la situación jurídica cuya conservación pretende es que se mantenga su inscripción vigente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, preservar su situación jurídica vigente frente a las consecuencias actuales del punto CUARTO del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG reclamado.

Lo que incluso acreditó con la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada (quejoso), que anexó a la demanda y del que se permite advertir que está

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

incorporado voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social desde el uno de octubre de dos mil veintiséis y reporta la inscripción como vigente al cinco de noviembre de dos mil veintiséis, fecha de su expedición.

Asimismo, asiste razón al recurrente cuando señala que la indebida invocación del artículo 129, fracción XIV, impidió al Juzgado examinar la apariencia del buen derecho y la posibilidad jurídica y material de conceder la medida conservativa efectivamente solicitada, cuyo alcance se determinará enseguida, al resolver directamente la petición cautelar.

Por otra parte, es fundado el tercer agravio. El auto recurrido negó la medida al considerar que se solicitaba para el mismo efecto que sería propio de la sentencia de amparo y que, por ende, “se trastocaría el fondo del asunto”. Sin embargo, la suspensión solicitada tiene una naturaleza esencialmente conservativa: busca que no se dé de baja al quejoso, que continúen emitiéndose y recibiéndose sus cuotas en las mismas condiciones y que no se supriman los periodos que aún aparecen registrados; es decir, que se mantengan las cosas en el estado que guardan mientras se resuelve el juicio.

Esos efectos se actualizan mes con mes y, de negarse el amparo, desaparecerían sin colocar al Instituto en una situación irreversible, pues conservaría las cuotas recibidas y podría ejercer entonces sus atribuciones. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que se examina más adelante, la sola coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable es insuficiente para negar la medida, pues lo relevante es si el beneficio provisional puede retrotraerse en caso de que la sentencia resulte adversa, lo que en el caso acontece.

Aunado a ello, el propio auto recurrido reconoció que el acto reclamado es susceptible de suspensión conforme a su naturaleza, por lo que la afirmación de que la medida se confunde

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el fondo resulta incongruente con sus propias consideraciones.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado procede a resolver sobre la suspensión provisional, al resultar fundados los agravios aducidos en queja, ello ante la improcedencia del reenvío, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Determinación de la medida cautelar provisional en sustitución del juzgado del conocimiento.

Ahora, corresponde a este Tribunal Colegiado examinar los requisitos legales para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada; y, en su caso, precisar los efectos con los que habría de otorgarse.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 157, en relación con los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo[5],

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663300000000000000014719
230429 102948

Versión Pública

---

[5] ***Artículo 146***. *La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:*
I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;
II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;
III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable".
*"**Artículo 157**. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva".*
*"**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, quepermita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva"
***"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:*
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

para resolver sobre la **suspensión provisional** del acto reclamado, este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis expreso y razonado de los requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, atendiendo a la materia del acto reclamado, las manifestaciones formuladas por la parte quejosa y los elementos de convicción que se tengan a la vista al momento de emitir el pronunciamiento.

En efecto, el artículo 157 de la legislación en cita dispone que, en lo conducente, al auto que resuelve sobre la suspensión provisional le resulta aplicable lo establecido para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva; por su parte, el artículo 146 establece la obligación de identificar con claridad y precisión los actos reclamados cuya suspensión se solicita, valorar las pruebas correspondientes, efectuar un análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 y precisar, en los puntos resolutivos, si se concede o niega la medida cautelar, así como sus efectos y condiciones.

Por su parte, el artículo 138 del mismo ordenamiento establece que, promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si resulta procedente conceder o negar la suspensión provisional solicitada.

En ese contexto, **el artículo 128 de la Ley de Amparo establece cuatro requisitos** que deben concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar, a saber:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización o exista una presunción razonable de su existencia.

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes".

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este primer requisito tiene por objeto verificar que la medida cautelar recaiga sobre una conducta de autoridad cuya existencia o materialización pueda advertirse razonablemente, ya sea porque se encuentra acreditada, porque existen elementos que permiten considerar que su ejecución es inminente o porque, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existe una presunción razonable de su existencia.

Para tal efecto, deben valorarse las manifestaciones formuladas por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las constancias que hubiere acompañado a la demanda y los demás elementos disponibles, sin exigir en esta etapa procesal una demostración plena y definitiva de la existencia del acto reclamado, dada la naturaleza provisional y urgente de la medida suspensional.

II. Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la parte promovente.

Este presupuesto exige que la parte quejosa aporte elementos que permitan advertir, preliminarmente, que el acto cuya suspensión solicita puede producir una afectación en su esfera jurídica, de manera que exista una vinculación objetiva entre la conducta atribuida a la autoridad responsable y el perjuicio que se pretende evitar mediante la medida cautelar.

En ese sentido, no se requiere demostrar de manera definitiva la vulneración del derecho invocado, sino únicamente proporcionar elementos que permitan establecer, de manera indiciaria, que la ejecución del acto reclamado puede repercutir en los derechos o intereses jurídicos de quien promueve el juicio de amparo.

III. Que la concesión de la medida suspensional no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito impone al órgano jurisdiccional el deber de ponderar los efectos que produciría la concesión de la medida

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663300000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF-Versión Pública

cautelar frente al interés social, así como verificar que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

Dicho examen debe efectuarse atendiendo a las consecuencias concretas que produciría el otorgamiento de la suspensión, sin que resulte suficiente invocar de manera genérica la existencia de un interés público en la actuación de la autoridad responsable.

IV. Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Este último requisito consiste en efectuar un examen provisional de la pretensión de la parte quejosa, a fin de determinar si existe una justificación jurídica inicial que amerite la protección cautelar solicitada.

Lo anterior no implica resolver anticipadamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ni sustituir el estudio que deberá realizarse en la sentencia definitiva, sino únicamente determinar si, en función de las circunstancias del caso, existe una razón jurídicamente atendible para preservar provisionalmente la materia del juicio de amparo.

En consecuencia, la concesión de la suspensión provisional estará condicionada a que se satisfagan concurrentemente los cuatro presupuestos señalados, mediante un ejercicio de valoración preliminar, razonada y ponderada que permita determinar si resulta jurídicamente viable otorgar la medida cautelar sin ocasionar una afectación significativa al interés social.

En ese orden, el **artículo 147**[6] faculta al órgano jurisdiccional para fijar la situación en que habrán de quedar las

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663300000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que*

cosas y adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo. Según la naturaleza del acto, la tutela puede consistir en mantener el estado existente o, cuando sea jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la persona en el goce del derecho.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, registro digital **2026730**, de rubro ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."*** estableció que, para determinar si una restitución cautelar agotaría la materia del amparo, debe examinarse si el beneficio puede retrotraerse en caso de que la sentencia resulte adversa a la persona quejosa y que la coincidencia entre los efectos provisionales y los de una eventual sentencia favorable, por sí sola, es insuficiente para negar la medida.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

En el caso, este órgano colegiado estima que, atendiendo a los elementos que obran en autos y a la naturaleza de los actos reclamados, se satisfacen en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional.

Para justificar esa conclusión, resulta necesario examinar cada uno de los presupuestos legales.

1. Existencia del acto reclamado, certeza de su inminente realización o presunción razonable de que existe.

Este requisito se estima satisfecho, pues, por una parte, la omisión de registro reclamada se presume razonablemente a partir de lo manifestado bajo protesta de decir verdad y de la constancia de semanas cotizadas exhibida, expedida el cinco de

---

estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.".

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de dos mil veintiséis, en la que no aparece el periodo de continuación voluntaria del diez de noviembre de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis; y, por otra, la aplicación del acuerdo a su caso se presume inminente, ya que el ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, entró en vigor al día hábil siguiente y su punto CUARTO se dirige expresamente a las personas inscritas en la continuación voluntaria, como el quejoso.

Por tanto, se satisface el requisito relativo a la existencia del acto reclamado.

2. Acreditación indiciaria del interés suspensional de la parte promovente.

Este presupuesto también se encuentra satisfecho, pues el quejoso exhibió la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios, expedida el cinco de noviembre de dos mil veintiséis, cuya primera página reporta el alta del quejoso en la continuación voluntaria desde el uno de octubre de dos mil veintiséis y registra la inscripción como vigente a la fecha de expedición.

Esa documental permite ubicarlo, para efectos cautelares, entre las personas que ya se encontraban inscritas al entrar en vigor el acuerdo.

Por tanto, se tiene que el interés suspensional se desprende de valorar esa constancia junto con la **primera regla del punto CUARTO**, disposición que establece que las personas inscritas a la entrada en vigor permanecerán en las condiciones actuales **“hasta la conclusión del periodo que tengan contratado”**, pues esa cláusula introduce una referencia temporal en la regla que rige la permanencia de las inscripciones preexistentes y la relación que el quejoso pretende conservar es precisamente una de las comprendidas en esa previsión.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

En esas condiciones, la afectación alegada guarda un vínculo concreto con la situación afiliatoria acreditada y la cláusula puede servir de fundamento para que el Instituto sujete la continuidad del aseguramiento a la conclusión de un periodo que considere contratado y, a partir de ello, condicione la permanencia del promovente a una nueva incorporación.

Por lo que, para la provisional, basta ese nexo indiciario entre la disposición en vigor y la relación de aseguramiento cuya continuidad se pide preservar.

Además, el hecho de que la constancia todavía reportara vigente la inscripción días después de la entrada en vigor del acuerdo acredita el estado que se busca conservar, conforme al artículo 147, primer párrafo, **de la Ley de Amparo**.

En consecuencia, la falta de un aviso de baja, de una fecha individual de vencimiento o de una negativa de pago carece de eficacia para desvirtuar, por sí sola, el indicio que resulta de esos elementos y la medida se solicita precisamente para prevenir la alteración de una relación vigente.

Por tanto, **se tiene por acreditado indiciariamente el interés suspensional respecto de la continuidad de la inscripción vigente**.

Esta apreciación se circunscribe al incidente de suspensión y la determinación sobre el interés jurídico para promover el amparo y la calificación definitiva de la disposición corresponden al juicio principal.

3. Que la concesión de la medida no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito también se estima satisfecho, pues de las circunstancias particulares del asunto no se advierte que la concesión de la medida cautelar, con los alcances que enseguida se precisarán, pueda ocasionar un daño significativo a la

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

colectividad ni privar a la sociedad de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Ello, porque la medida, con el alcance que se precisará, se limita a la situación individual del promovente y tiene como finalidad conservar su aseguramiento vigente frente a una posible modificación, condicionamiento o terminación fundada en la cláusula temporal reclamada.

Para verificarlo, con fundamento en el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2019200[7], este Tribunal advierte que la situación jurídica cuya conservación pretende es la permanencia de su inscripción vigente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, **preservar su situación jurídica vigente frente a las consecuencias actuales del punto CUARTO del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.**

Atendiendo a ello, este Tribunal pondera los efectos concretos de la suspensión frente al interés público en la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social y en que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique el cumplimiento de las condiciones legales de aseguramiento.

---

[7]Con el rubro y texto: *"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos **124, último párrafo, de la Ley de Amparo** abrogada y **147, primer párrafo**, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."*

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663300000000000000014719
23/04/29 10:29:48

En esa ponderación se toma en cuenta que el acuerdo reclamado cuya paralización se solicita, como su denominación lo indica "*ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales*.", adopta medidas temporales mientras el Instituto analiza el impacto de la continuación voluntaria en sus finanzas, tal como se advierte de su contenido íntegro, transcrito en párrafos precedentes.

Por tanto, si la medida cautelar solicitada incide exclusivamente en la **continuidad de la inscripción preexistente del quejoso**, que el historial afiliatorio reporta como vigente, debe concluirse que **la concesión para tales efectos, no causa un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden.**

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

Por lo anterior, durante el trámite incidental, el Instituto deberá abstenerse de utilizar la conclusión del periodo contratado, prevista en el punto CUARTO del acuerdo, como fundamento autónomo para modificar o terminar esa inscripción o exigir al promovente una nueva incorporación.

Esto es, **la carga concreta para el Instituto consiste en mantener temporalmente una relación de aseguramiento ya registrada, bajo las obligaciones de cotización que legalmente correspondan.**

No obstante, el quejoso sigue obligado a cubrir las cuotas exigibles y el Instituto conserva la facultad de verificar su cumplimiento y de aplicar, cuando proceda, las causas de terminación previstas en el artículo 220 de la Ley del Seguro Social.

Además, la finalidad financiera del acuerdo tampoco resulta afectada de manera significativa por el alcance de la

PJF - Versión Pública

medida, pues el Instituto puede continuar el análisis ordenado por su Consejo Técnico, aplicar el acuerdo a las demás personas comprendidas en sus supuestos y recaudar las cuotas a cargo del propio promovente.

De ese alcance se sigue que la medida **no genera para el Instituto una obligación de registrar un salario superior, reconocer periodos retroactivos ni otorgar una prestación pensionaria**.

Cabe precisar que el salario base de cotización con el que el quejoso se encuentra actualmente inscrito, que según la constancia exhibida es de dos mil cuatrocientos cinco pesos con cincuenta centavos diarios, no constituye un “salario superior” para estos efectos, sino una de las condiciones de la inscripción vigente cuya conservación se ordena.

Por ello, la conservación temporal del registro no impone al sistema una obligación económica adicional de esa naturaleza.

Frente a ese impacto acotado, la medida preserva un interés concreto del quejoso: seguir **cotizando bajo la inscripción que ya tiene**, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Máxime que, si se utilizara la cláusula como causa autónoma de terminación, el promovente quedaría expuesto a una interrupción en su cotización y a la necesidad de tramitar una nueva incorporación.

La tutela provisional evita esa alteración mediante una abstención temporal vinculada exclusivamente con la disposición reclamada.

Ponderados ambos aspectos, este Tribunal concluye que la medida **no causa un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden**, y que su cumplimiento es compatible con las disposiciones de orden público que regulan la continuación voluntaria.

Por tanto, si el acuerdo tiene un propósito institucional de revisión del funcionamiento de la Modalidad 40 y la conservación

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provisional de una inscripción preexistente permite que el Instituto continúe con los estudios y ajustes previstos en el acuerdo y ejerza sus atribuciones de verificación y recaudación, es evidente que la medida no tiene por objeto eximir al quejoso del cumplimiento de sus obligaciones frente al Instituto, disponer de recursos públicos, alterar el funcionamiento del sistema de seguridad social ni imponer al organismo el reconocimiento definitivo de un salario base de cotización superior.

Por el contrario, se insiste, durante la vigencia de la medida, el quejoso seguirá sujeto al pago de las cuotas legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la legislación de seguridad social.

El alcance individual de la orden permite preservar la materia del juicio sin afectar la aplicación general del acuerdo.

Por tanto, la protección cautelar solicitada, con los alcances que se precisarán, no ocasiona un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

4. Apariencia del buen derecho.

Finalmente, este órgano colegiado considera que también se satisface el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, pues del análisis preliminar de los argumentos expuestos en la demanda y de las documentales que obran en autos se advierte una justificación jurídica razonable para preservar la situación cuya protección solicita el quejoso.

En efecto, como se precisó, el promovente exhibió la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios que acreditan, para efectos cautelares, que el registro del promovente en la continuación voluntaria aparecía vigente al cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

Por su parte, el artículo 220 de la Ley del Seguro Social establece las causas de terminación de esa modalidad. Dicho precepto dispone:

> *"**Artículo 220**. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:*
> *I. Declaración expresa firmada por el asegurado;*
> *II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y*
> *III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.*
> *El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria."*

Así, de un examen preliminar, se estima que utilizar la conclusión del periodo contratado, prevista en el punto CUARTO del acuerdo, como causa autónoma para dar por terminada esa inscripción podría añadir una condición de permanencia distinta de las previstas en la ley.

Esa posible incidencia justifica preservar provisionalmente la relación de aseguramiento acreditada.

Por tanto, del examen preliminar se desprende una razón jurídica para preservar el aseguramiento existente mientras se resuelve la suspensión definitiva.

Ello, pues, se insiste, la Ley del Seguro Social regula los requisitos para acceder a la continuación voluntaria, el pago de las cuotas y las causas por las que termina esa modalidad y, en particular, el artículo 220 prevé la terminación por declaración expresa de la persona asegurada, por falta de pago durante dos meses y por nueva alta en el régimen obligatorio en los términos que establece la propia ley.

De ahí que, si el punto CUARTO del acuerdo dispone que las personas previamente inscritas conservarán sus condiciones hasta la conclusión del periodo contratado y esa cláusula se utilizara como fundamento autónomo para terminar una inscripción que continúa vigente en términos de la ley, podría

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a66330000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

introducir una condición de permanencia distinta de las previstas en la legislación que regula la Modalidad 40.

Esa posible incidencia sustenta, en el grado preliminar propio de esta etapa, la pretensión de conservar el aseguramiento acreditado.

Cabe destacar que la determinación definitiva sobre el alcance de la cláusula y las facultades del Consejo Técnico corresponde al juicio principal.

De ahí que, para la medida aquí solicitada, la apariencia del buen derecho deriva de la posible incidencia de la cláusula de permanencia sobre la inscripción vigente.

Los efectos cautelares se delimitan a esa relación de aseguramiento.

A lo anterior se suma que el artículo 218 de la Ley del Seguro Social dispone que el asegurado que continúe voluntariamente en el régimen obligatorio debe quedar inscrito “con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja”, de modo que, en un análisis preliminar, aplicar al quejoso el límite salarial que el punto CUARTO prevé para los nuevos aseguramientos, como si se tratara de una nueva incorporación, podría alterar las condiciones de una inscripción que la ley le permite mantener con el salario elegido, lo que refuerza la apariencia del buen derecho en favor de conservar la inscripción en sus términos actuales.

No pasa inadvertido que el quejoso controvierte la aplicación de un acuerdo administrativo que, según sostiene, le impondría un límite al salario base de cotización con el que viene cotizando, al tratarlo como un nuevo aseguramiento, lo que considera contrario a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Sin embargo, esa cuestión constituye precisamente la materia del juicio principal, en el que habrá de determinarse si la

PJF - Versión Pública

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

omisión reclamada y la aplicación del acuerdo al caso del quejoso son conformes a derecho.

Por ello, la apariencia del buen derecho que aquí se examina no exige reconocer anticipadamente la procedencia del derecho alegado por el impetrante, sino establecer si existen razones jurídicamente atendibles para conservar provisionalmente la situación que se encuentra respaldada por las constancias exhibidas.

De esta manera, la medida cautelar permite conservar la situación jurídica existente y preservar la eficacia de una eventual sentencia favorable, sin imponer al Instituto la obligación de registrar desde ahora un salario superior al que tiene inscrito, recibir cantidades adicionales o reconocer definitivamente derechos pensionarios.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados, los elementos disponibles y la ponderación de los intereses en conflicto, se estima satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5. Peligro en la demora y posibilidad jurídica y material de la medida.

El peligro en la demora se aprecia a partir de la situación que se pretende conservar y de los efectos que podría producir la disposición reclamada durante el trámite del incidente.

La constancia de semanas cotizadas reporta que la inscripción del quejoso en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio se encontraba vigente al cinco de noviembre de dos mil veintiséis y a su vez, el punto CUARTO del acuerdo regula expresamente la permanencia de quienes ya estaban inscritos al entrar en vigor y dispone que conservarán sus condiciones hasta la conclusión del periodo contratado.

La regla temporal ya está en vigor y se dirige expresamente a quienes se encontraban inscritos en la continuación voluntaria.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el punto CUARTO vincula la conclusión del periodo contratado con la posibilidad de una nueva incorporación bajo condiciones distintas.

Así, si durante el trámite incidental el Instituto utilizara esa cláusula como causa autónoma para dar por terminada la inscripción del quejoso o exigirle una nueva incorporación, podría interrumpirse la continuidad de su cotización en la Modalidad 40.

Esa es la alteración que la suspensión provisional busca prevenir mientras se resuelve sobre la definitiva.

Por tanto, la medida es **jurídica y materialmente posible** conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo y su cumplimiento consiste en que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, se abstengan temporalmente de utilizar la cláusula impugnada **como fundamento autónomo para modificar las condiciones de la inscripción vigente, darla por terminada o exigir una nueva incorporación para continuar cotizando**.

El mandato se circunscribe a la esfera individual del quejoso y la continuidad de su aseguramiento queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

Efectos de la suspensión provisional. En consecuencia, procede **conceder la suspensión provisional** para que, **hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva**, las cosas se mantengan en el estado que guardan y las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **se abstengan de invocar la cláusula "hasta la conclusión del periodo que tengan contratado", contenida en el punto CUARTO del acuerdo reclamado, como fundamento autónomo para dar por terminada la inscripción del quejoso en la Modalidad 40, modificar las condiciones en que se encontraba inscrito o exigirle una nueva incorporación para continuar cotizando**.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública

Asimismo, durante la vigencia de la medida, las autoridades responsables deberán continuar emitiendo los formatos o líneas de captura y recibiendo las cuotas mensuales del quejoso con el salario base de cotización con el que actualmente se encuentra inscrito, y abstenerse de suprimir de su historial los periodos de continuación voluntaria que a la fecha aparecen registrados, siempre que el quejoso cubra oportunamente las cuotas correspondientes.

Durante la vigencia de la medida, la continuidad de la inscripción queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

El alcance del mandato se circunscribe a la inscripción existente y a sus condiciones legalmente aplicables.

Respecto de las cuotas ya enteradas, el **punto SÉPTIMO** del acuerdo preserva el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente cotizados y pagados por quienes ya estaban inscritos. Las constancias tampoco muestran una actuación vinculada con el punto CUARTO que justifique un mandato adicional sobre devolución, compensación o reasignación de cuotas. Por ello, la tutela queda delimitada al efecto sobre la continuidad del aseguramiento precisado en este considerando.

En el entendido de que la medida cautelar no impide al Instituto Mexicano del Seguro Social ejercer sus atribuciones legales de verificación y recaudación, ni adoptar las determinaciones que correspondan por causas distintas de las relacionadas con los actos reclamados, siempre que con ello no se eludan los efectos de la suspensión concedida.

La suspensión surte efectos desde luego, sin necesidad de que el quejoso otorgue garantía, en tanto que no existe tercero interesado que pueda resentir daños o perjuicios con su otorgamiento, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a66330000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios en estudio y estimarse satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, lo que implica que se revoque la resolución recurrida y se conceda la suspensión provisional solicitada en los términos precisados en este considerando.

Es menester señalar que los criterios que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo; ya que el artículo Décimo Transitorio del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor, salvo que sea interrumpida en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a6633000000000000014719
23/04/29 10:29:48

De ahí que, si los aspectos contenidos no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), y demás aplicables de la Ley de Amparo en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de queja.

SEGUNDO. Se concede la suspensión provisional solicitada por ********* ****** ****** ******* , en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

PJF - Versión Pública

Notifíquese, de ser procedente por medios electrónicos autorizados en autos; por oficio y por interconexión al Juzgado de Distrito, para que de inmediato la haga del conocimiento de las autoridades responsables; háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran las Magistradas Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera (presidenta y ponente), Greta Lozada Amezcua, y Alejandro Moreno León Secretario en Funciones de Magistrado, en este Tribunal Colegiado, en sustitución de la Magistrada Blanca Berenice Velázquez Guerrero, con efectos a partir del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, ello de conformidad al oficio SEADS/685/2026, de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por el Mtro. Filiberto Ibáñez Juárez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción; firmando todos ellos con la intervención del Secretario del Tribunal que autoriza y da fe.

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a6620636a6633000000000000000014719
23/04/29 10:29:48

LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
(Firmado Electrónicamente)
LIC. SANDRA ELIZABETH RAMÍREZ AGUILERA

LA MAGISTRADA
(Firmado Electrónicamente)
LIC. GRETA LOZADA AMEZCUA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(Firmado Electrónicamente)
LIC.ALEJANDRO MORENO LEÓN

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL

(Firmado Electrónicamente)

LIC. ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES

La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hace constar que las firmas que anteceden corresponden a la ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, emitida en el recurso de queja 527/2026. (Firmado Electrónicamente).

LA SECRETARIA

(Firmado electrónicamente)

LIC. ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES.

PJF - Versión Pública

ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES
706a662f636a663300000000000000014719
23/04/29 10:29:48

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176335960_0118000043136897002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA ROSA ENRIQUEZ TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.19	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:44:21 - 25/11/26 14:44:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cd af 10 8f 9a 95 df 4b 42 3f ff 5b be eb 5f 64 81 9f c7 1d b8 16 e7 96 8c 65 a6 d4 96 46 62 26 d3 cb 42 a8 71 74 63 28 27 f9 23 2d d4 b5 23 b8 b3 72 18 c5 06 45 57 c8 8d b8 c7 50 78 1b 55 97 dd 45 7e 41 16 6f 7f f6 bf f5 3b ed 24 15 d9 66 14 17 58 06 26 b5 9e f7 99 10 b2 4e 1d ef e8 7a 4e 61 8d c2 9c 7b ea b1 5c 3d 27 f8 aa a0 e1 b1 1a f5 0b 4a d4 d7 95 9d 48 a2 28 b8 57 7c 8e 01 30 81 f5 17 19 c9 72 71 d5 a0 b3 62 2e 03 40 2f 48 7b bd 74 5d 57 82 71 fd ac 2f e8 63 e9 32 f6 78 6b 8c a2 0f 0f d6 d9 22 24 5c 00 50 b3 b6 37 02 94 9c b4 8c 20 52 ab ea 37 8f e8 7c 3b 41 e2 ac 14 70 52 29 89 ec eb 2d 0f 52 46 7a 63 88 8f 27 c6 a0 1d 97 53 cc db 21 f2 5d fb 42 d6 5c 93 70 72 ca c4 c5 1e f3 5a 2b a9 f2 7a 8f ba 9d 9d 3e d5 6c b7 f7 19 1d fa 1d 53 4b a2 a6 d1 1f a7 82 78 d3 b8 7f d4 8e c1 d5 38 21 d2 e7 c2 95 de d1 9c d0 d5 29 96 f2 55 65 35 ac e2 43 09 14 7c af f2 d6 67 9f d2 30 7d 72 78 2c 7f 87 43 09 32 e4 64 56 9c f7 fd fb ac ee d2 83 b5 ed 14 3c 51 ee 73 06 e6 40 33 c8 8c 4b 9c 41 f1 82 3f e9 c8 a5 cf 75 52 97 be 11 26 79 10 de de f9 57 7d 69 24 65 97 fe a1 1f 9d b6 df df ea 43 d1 ae bd d0 d8 de e4 ce dc 1a 4a 4e 93 43 0c 11 37 c7 e1 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:44:21 - 25/11/26 14:44:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.19

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:44:21 - 25/11/26 14:44:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239467201
Datos estampillados:	kS5w+CyXwP0z3cNoeqv7dXOuSv4=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GRETA LOZADA AMEZCUA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.0a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:00:07 - 25/11/26 15:00:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 ed 08 4a 40 ed 9d 3f c8 1b 6b 30 6f f7 7e cc 59 d3 4a 51 47 4e 48 dc 87 7b f7 74 ca b7 91 7a 66 81 40 8b a6 f3 b1 07 54 e8 ae 32 4e 62 ae 79 c9 21 a4 b1 63 99 cd ed ee 84 e6 08 62 76 14 47 a5 35 c0 a0 b5 c3 8e 24 13 b0 ec df f7 0b b6 f1 c4 ce 74 68 fa b9 77 49 12 08 c8 9a 06 ce 38 94 8a 2d 2f 36 04 f8 6a 2b 94 fe 06 7f 5d 52 5b 05 39 30 aa 5b 13 c6 3b 32 5b 70 47 c1 e1 c6 cd e0 30 33 da b7 e7 d0 e4 bb 09 c4 3c a9 67 ea 23 81 1a 72 5e d7 c2 ed b7 1e dc ac df a8 42 0c 0c c7 67 be 9e 82 43 75 a8 bc 13 d7 32 c1 9a ac 90 ef 3c 9f b2 b8 d3 c6 3a 1d 38 a5 1e fd 5f 0b 11 26 09 9f fd 66 28 c5 6a 0e 12 58 50 9b 68 05 1a d2 8a 2e 94 4d dc 7a e2 86 33 ab 2e 46 8a 4c 13 a5 84 e5 b2 97 5d 13 78 86 7a 0d c6 45 bb e0 79 b7 67 77 c1 5d f5 c6 66 df d4 ef f2 bb 55 17 8d 32 50 47 45 13 bf 2a 2a 77 fa ce 10 08 5b c4 a9 00 d2 51 74 68 3e 1e fd c7 32 de eb 33 96 65 c1 63 38 be ab 7a b8 3e 3e 9a 24 a3 3d 96 ce fa c7 ae 2f e2 5f 90 e2 e6 4c 6f 62 05 9f aa aa 8b ca e0 d8 41 07 ce 95 30 3c 1b 6b d1 00 d9 2a ab 95 0d d2 75 86 0c b0 d1 f0 da c8 46 71 e4 81 a3 25 c0 5e f2 2d 4a d4 ec 39 17 fd d3 31 95 73 bb 1b 2b 24 4a d5 6e 89 70 68 47 4c 7f 56 f7 a3 4d 15 20			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:00:07 - 25/11/26 15:00:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c5.0a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:00:07 - 25/11/26 15:00:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239489126
Datos estampillados:	jeiiNUpEBsVQS3kfhcjLKfKX4ao=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO MORENO LEON	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.17	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:04:50 - 25/11/26 15:04:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 8c 20 3f a4 26 24 60 58 b6 e4 f2 1b 12 23 34 c9 d6 33 d7 c1 d2 5c ac 77 76 00 62 ee 63 35 fd f1 d1 e4 09 fc 97 7e fc c4 99 a9 4f b9 29 db 07 78 12 74 89 ef 7b 73 41 c5 55 f3 85 cc 7d 50 01 6c fa 40 3e 5f e8 13 c3 da 3b f5 26 20 6f c5 25 e9 63 b5 b3 9e 0a 56 69 3d 5e a6 50 27 7b a6 f1 dc 16 d5 57 05 bc 24 a9 bc d0 8a 9d 40 89 63 f8 b2 8b b1 e9 32 59 b7 5e a1 90 8f bd b3 87 1e b9 91 3f ca 34 e9 2a 9e d3 53 88 ce ff 71 5c 34 1d 6a 45 ee 18 0f fe fd e3 8a a6 58 51 41 ec b4 ea 4d 0b 35 a9 0c cd 89 f3 f7 76 44 28 64 ea bb 00 36 df 50 cd d0 d4 7a 18 bd 46 ed 30 1c e8 ea 15 60 b2 25 4b 8b c6 f9 8e 66 02 85 1c a7 e5 2f 7f e3 e3 89 81 e4 0c 5b d8 e9 1c c7 c4 aa e6 ae 74 63 20 16 d7 7c aa b6 93 aa 75 4e c5 45 8a 61 54 6e 8e 32 9a b3 c6 ff 42 35 ed ee 6e 5b 5c 21 38 71 26 cc 10 53 2d f2 15 d4 5d 9f f6 a2 27 0c f4 7c 02 cd 9a 8e a9 a8 ec 2d 94 1e fa 2b 59 8c 26 a0 73 77 85 0a ba 3f 42 83 55 8d 44 b9 97 4b cb 49 0a 0e 1f d7 0b 91 12 b8 0b c3 c0 6b 39 8f 95 80 48 0b 9c 50 a0 52 e1 f4 b4 55 f0 27 d2 5e 42 89 50 78 a1 db 45 f6 5a 04 c7 a3 cf 7d be 5e 89 02 eb 19 5d a1 e9 02 bb f6 6d 52 43 ee 20 26 80 e1 2f 25 0b 6c e6 d4 aa de 6d a6 94 57 a9 6a e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:04:50 - 25/11/26 15:04:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.17

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:04:50 - 25/11/26 15:04:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239496970
Datos estampillados:	3OKUglivmFjnTm8NtcPHKsQjl48=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA ELIZABETH RAMIREZ AGUILERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.7d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:11:46 - 25/11/26 15:11:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 13 62 10 18 cc 30 34 eb 5f 29 f7 b4 3e e6 08 88 83 78 7c 9d 55 2e cc 97 7a 92 f0 a7 54 10 ea 0b 17 67 b4 f8 80 fa 52 50 30 ab 58 11 3b 7e 82 0f 5b e4 3b e6 45 34 da 5c e8 68 a8 8e 24 81 5d 38 d3 a4 57 13 6b 64 9f ef c0 00 77 45 4a 6a 77 43 c2 69 4b 4a ef 04 8e c3 18 b6 38 ce 16 14 6d 65 89 7f 87 65 dd ee fd f1 73 cf e2 b5 28 9c 96 f5 09 52 11 d6 88 ff 53 98 89 23 54 62 32 c0 0c 73 73 c3 66 9c 46 3a 09 96 b5 6d 6b c1 a1 f3 79 0c 4d f0 ee 28 83 24 d5 e8 99 ba 18 54 bd b7 59 ac 8e 0f 31 19 3b 66 4b ac 34 4f 95 c2 33 ce e7 54 28 3a 27 e7 0b 26 36 b7 39 cc e7 67 63 37 db d9 89 d6 34 c0 a3 ff 69 af 9a 23 d8 20 b4 7a 7c 1f 38 9b 11 c3 2c 9f 19 c4 c5 ba 41 d8 b3 a0 f5 2a 40 6e d8 18 d6 dd 24 d7 e7 8c 5b e6 11 26 62 5b 0b b2 d2 cf 74 92 f4 94 51 aa ad d2 73 b6 cb e3 26 e4 80 14 3c 83 f9 f8 85 b9 78 5a 44 ad 5d bd 57 0a 1e 65 16 00 aa 4d d2 37 49 b8 6d 37 67 ec 9d d6 53 e6 9f 53 37 cc 0b f7 d9 bf 66 a6 23 09 06 3e 29 ce 2e 2e cc 89 42 fe ce 76 47 ad 79 f8 e5 c1 c8 4d 8f af 55 dd e4 45 cd c5 92 45 be dd ee 60 7e 9e 43 84 d3 a0 e6 8e 01 d6 bf b6 5d 24 5d b6 06 02 64 2e a4 cc 8f 72 63 9f 98 12 5c ae cc 89 51 65 0b 8e d0 0e 17 bc 9b 28 68 54 dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:11:46 - 25/11/26 15:11:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.7d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 21:11:47 - 25/11/26 15:11:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239506768
Datos estampillados:	7K7V9i2oXKlKZQLgKdCAnWGADuo=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Alma Rosa Enriquez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de POR DISPOSICION DE LEY.. Conste.

PJF - Versión Pública